

1.5. Nuevos exportadores.

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977 de la Dirección General de Exportación, I, 2, resolviendo, en definitiva, la Comisión Consultiva sectorial.

1.6. Envíos a Canadá, USA, países africanos del Atlántico y del Oriente Medio.

Será de aplicación lo previsto al respecto en dicha Resolución, I, 4.

1.7. Envíos categoría «extra» por vía aérea.

Será de aplicación lo previsto al respecto en la citada Resolución, I, 5.

1.8. Envíos calibres «G» y «M» a Francia, Italia y Suiza.

Será de aplicación, por analogía, lo previsto en la referida Resolución, I, 5, con la salvedad de que la exportación no podrá superar el 5 por 100 del contingente de la provincia respectiva según el programa indicativo, y que no se requerirá, naturalmente, la leyenda «vía aérea».

1.9. Régimen de licencias.

Será de aplicación lo previsto en la mencionada Resolución, con la adición de que se requerirá licencia por operación, también, para los envíos de calibres «G» y «M» a Francia, Italia y Suiza.

1.10. Sanciones.

Será de aplicación lo previsto en la propia Resolución, I, 7, con la salvedad de que las sanciones serán acordadas por la Comisión Consultiva sectorial.

1.11. Otras normas.

I.11.1. Serán de aplicación las de ámbito nacional, aprobadas por la Dirección General de Exportación con fecha 20 de agosto de 1977, en cuanto no contradigan las presentes normas y con las modificaciones que a continuación se establecen, entendiéndose en todo caso que las referencias que en aquéllas se hacen a la Federación Nacional de Asociaciones Provinciales de Cosecheros-Exportadores se confieren a la Comisión Consultiva sectorial.

I.11.2. Los precios indicativos a tener en cuenta por la Comisión Consultiva sectorial para fijar el contingente global semanal en la forma prevista en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, 6.º, 3, serán los siguientes (por bulto de seis kilogramos netos en posición mercado destino venta bruta):

- a) Semanas 40 a 43: 300 pesetas.
- b) Semanas 44 a 47: 385 pesetas.
- c) Semanas 48 y 49: 415 pesetas.
- d) Semanas 50 a 9: 450 pesetas.
- e) Semanas 10 a 13: 465 pesetas.
- f) Semanas 14 a 18: 465 pesetas.

Estos precios indicativos serán modificados automáticamente y proporcionalmente caso de devaluación o revaluación de la peseta.

I.11.3. Las referencias a las provincias de Alicante y Murcia se entenderán hechas a las mismas y también a la de Almería.

II. TOMATE TIPO «ASURCADO»

II.1. Provincias productoras y exportadoras.

Las exportaciones de tomate tipo «asurcado» se efectuarán por las provincias de Alicante, Almería y Murcia y podrán efectuarse también por las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y las demás que proceda a tenor de la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, 2.º, 2.

II.2. Exportadores habituales.

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la Orden ministerial de 20 de julio de 1978, sección cuarta, II, B, números 2, 2.1 y 2.4.

II.3. Nuevos exportadores.

Será de aplicación lo previsto en la Resolución de la Dirección General de Exportación de fecha 8 de septiembre de 1977,

segundo, número 1, resolviendo, en definitiva, la Comisión Consultiva sectorial.

II.4. Medidas reguladoras de la exportación.

II.4.1. La Comisión Consultiva sectorial, en la forma prevista en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, 6.º, 3, número 2, podrá adoptar medidas reguladoras cualitativas y cuantitativas para la exportación de tomate tipo «asurcado» y, en tanto no las adopte, aquélla será libre.

II.4.2. Tales medidas habrán de ser adoptadas en los siguientes casos:

- a) Siempre que no se alcancen los precios indicativos que a continuación se establecen; y
- b) Cuando la CEE aplique tasas compensatorias.

II.4.3. Las medidas que habrán de adoptarse serán las siguientes:

- a) En la primera semana, reducción de un 20 por 100, como mínimo, de lo exportado en la precedente, o bien restricciones superiores, si así se acuerda.
- b) En las semanas sucesivas, las restricciones que se acuerden hasta que sea superada la situación que inicialmente motivó la medida.

II.4.4. Los precios indicativos a tener en cuenta para adoptar medidas restrictivas serán los siguientes (por bulto de seis kilogramos netos en posición mercado Perpignan renta bruta):

- a) Semanas 40 a 43: 204 pesetas.
- b) Semanas 44 a 47: 240 pesetas.
- c) Semanas 48 y 49: 270 pesetas.
- d) Semanas 50 a 9: 270 pesetas.
- e) Semanas 10 a 13: 270 pesetas.
- f) Semanas 14 a 18: los precios de referencia que establezca la CEE.

Estos precios serán modificados automáticamente y proporcionalmente caso de devaluación o revaluación de la peseta.

II.5. Régimen de licencias.

Las licencias de exportación de tomate «asurcado» serán globales, condicionadas a los países autorizados a este tipo de tomate.

II.6. Otras normas.

II.6.1. Será de aplicación lo previsto en la Orden ministerial de 20 de julio de 1978, sección cuarta, II, B, 2.4.

II.6.2. Será igualmente de aplicación lo previsto en la Resolución de la Dirección General de Exportación de fecha 20 de agosto de 1977, II, número 2, párrafo segundo del 3 (excluida Suiza) y número 4 (aplicable a cualquier falsa declaración de producto).

III. COMUNES

Será de aplicación lo previsto en la Resolución antecitada, III (disposiciones generales).

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1978.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

22166

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan normas generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, cuarto, 1, y a propuesta de la correspondiente Comisión Consultiva sectorial, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes normas generales reguladoras de la exportación de tomate fresco de invierno:

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

I. La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a lo que se establece en las presentes normas, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 6 de julio de 1978 del Ministerio de Comercio y Turismo.

II. Las presentes normas serán aplicables en lo común a las exportaciones de tomates tipos «liso» y «asurcado», y a cada una de ellas en lo específico.

III. Regirán las normas de calidad y las de inspección establecidas en las secciones primera y segunda, respectivamente, de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.

IV. Asimismo regirán las normas sobre transportes establecidas en dicha Orden ministerial, con las modificaciones introducidas por la de 20 de agosto de 1977.

SECCION SEGUNDA.—REGULACION COMERCIAL

I.1. La Comisión Consultiva sectorial de ámbito nacional, creada por la Orden ministerial de 8 de julio de 1978, será el Organismo competente para regular las exportaciones de tomate fresco de invierno, con arreglo a lo previsto en dicha disposición y lo que se establece en las presentes normas.

I.2. La ejecución de las presentes normas corresponderá al Comité Permanente de dicha Comisión Consultiva sectorial, en la forma prevista en la referida Orden ministerial.

I.3. La adopción de las medidas reguladoras específicas para las exportaciones de tomates tipos «liso» y «asurcado», a aplicar durante la campaña, serán acordadas, respectivamente, por los correspondientes subsectores, y si hubiere discrepancia entre ambos resolverá la Dirección General de Exportación.

I.4. La Comisión Consultiva sectorial habrá de adoptar medidas reguladoras de las exportaciones de tomates «liso» y «asurcado» siempre que las mismas se afecten entre sí.

II. Comisiones informativas en el extranjero.

II.1. En Londres, para el mercado del Reino Unido; en Rotterdam y en Bonn, para los del continente europeo, y en Perpignan, para dicho mercado local, se constituirán sendas Comisiones informativas bajo la presidencia del Consejero comercial Jefe, o Consejero o Agregado comercial en quien aquél delegue, asistido por el Inspector del SOIVRE agregado a la Oficina Comercial.

II.2. Estas Comisiones informativas estarán integradas por los Vocales que designe la Comisión Consultiva sectorial en representación de las diversas provincias productoras y exportadoras de tomates tipos «liso» y «asurcado».

II.3. Las Comisiones informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno, y preceptivamente los jueves, durante la campaña de exportación, a objeto de informar a la Comisión Consultiva sectorial sobre las cantidades de tomates importados en el respectivo mercado, de todas las procedencias; su condición a la llegada a destino y sus cotizaciones más generalizadas, y sobre tendencia y perspectivas del mercado.

III. Regulación de las exportaciones.

III.1. Tomate fresco de invierno tipo «liso».

III.1.1. Las exportaciones de tomates tipo «liso» se iniciarán tan pronto se hallen en las debidas condiciones de madurez, según dictamine el SOIVRE, y finalizarán para la Península a la hora veinticuatro del día 31 de enero de cada año, y a igual hora del día 30 de junio para Canarias.

III.1.2. Las exportaciones quedarán sometidas a regulación, conforme a lo que se establece en las presentes normas, desde la primera semana de octubre hasta la primera de mayo, en cada campaña, entendiéndose como tales las que incluyan, al menos, cinco días del mes respectivo.

III.1.3. La Comisión Consultiva sectorial establecerá para cada campaña el correspondiente programa indicativo de volúmenes de exportación semanal, así como acordará la distribución del mismo, por coeficientes, entre las provincias productoras y exportadoras.

III.1.4. La distribución por coeficientes, entre los correspondientes cosecheros-exportadores habituales, de los volúmenes de exportación semanal asignados a cada provincia conforme al programa indicativo, será acordada por la respectiva Asociación de Cosecheros-Exportadores con arreglo a las normas que, a su propuesta, apruebe la Comisión Consultiva sectorial.

Se reservará un 5 por 100 del contingente semanal de cada provincia para nuevos exportadores de la misma.

III.1.5. La Comisión Consultiva sectorial se reunirá los viernes durante la campaña para fijar el contingente global a exportar en la siguiente semana, con la finalidad de acomodar la oferta española de tomates a la demanda de los mercados consumidores.

Podrá asimismo reunirse con carácter extraordinario para aumentar o reducir el contingente ya fijado, cuando la situación de los mercados así lo aconseje.

III.1.6. El contingente global semanal a exportar será distribuido entre las provincias y entre sus correspondientes cosecheros-exportadores, conforme a los coeficientes respectivos referidos a los números 3 y 4 anteriores.

III.1.7. Quedan excluidas de la contingentación las exportaciones siguientes:

a) Las destinadas al Canadá, USA y países africanos del Atlántico y del Oriente Medio.

b) Las de tomates de categoría «extra» por vía aérea a cualquier destino.

c) Las de tomates de calibre «G» y «M» por cualquier vía con destino a Francia, Italia y Suiza.

La Comisión Consultiva sectorial, con la aprobación de la Dirección General de Exportación, establecerá las condiciones en que habrán de efectuarse estas exportaciones en cada campaña.

III.2. Tomate fresco de invierno tipo «asurcado».

III.2.1. Las exportaciones de tomates tipo «asurcado» se iniciarán tan pronto se hallen en las debidas condiciones de madurez, según dictamine el SOIVRE, y finalizarán a la hora veinticuatro del día 30 de abril de cada año.

III.2.2. Las exportaciones de tomate tipo «asurcado» solo podrán ser destinadas a Francia, Italia, Suiza, Alemania, Canadá, USA y países africanos del Atlántico y del Oriente Medio.

III.2.3. La Comisión Consultiva sectorial, con la aprobación de la Dirección General de Exportación, establecerá para cada campaña las normas reguladoras correspondientes y los requisitos y condiciones en que han de efectuarse las exportaciones.

III.2.4. El Comité Permanente de la Comisión Consultiva sectorial, en su reunión ordinaria de los viernes durante la campaña, adoptará las oportunas medidas de regulación, cualitativas y cuantitativas, conforme a lo que establezcan las normas a que se refiere el número precedente.

III.3. Periodo del 1 de mayo al 30 de septiembre: Tomate fresco de verano.

III.3.1. Las exportaciones de tomate fresco de verano serán libres a todos los destinos durante el periodo de 1 de mayo al 30 de septiembre de cada año, salvo que la Dirección General de Exportación acuerde regularlas o limitarlas por razones de interés general.

III.3.2. En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicará una Comisión Consultiva para las exportaciones de tomates en el citado periodo, con representación de todas las provincias en actividad exportadora.

IV. Normas comunes a las exportaciones de tomates tipos «liso» y «asurcado».

IV.1. Control y vigilancia de las exportaciones.

IV.1.1. El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales que se efectúen por cada provincia, tanto de tomate tipo «liso» como de «asurcado».

IV.1.2. El SOIVRE remitirá a la Comisión Consultiva sectorial un parte semanal de las exportaciones efectuadas por cada provincia, con los siguientes datos estadísticos (en bultos de 3 kilogramos netos):

a) Tomates tipo «liso»: contingentados; destinados a los países a que se refiere el apartado III.1.7 «a»; de categoría «extra», por vía aérea, y de calibre «G» y «M», a Francia, Italia y Suiza.

b) Tomates tipo «asurcado».

IV.1.3. La Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva sectorial, señalará para cada campaña los puertos, aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen por los que únicamente podrán documentarse y librarse exportaciones de tomates.

IV.2. Expediciones mínimas.

Será de aplicación lo previsto al respecto en la sección cuarta, III, de la Orden ministerial de 20 de julio de 1976.

IV.3. Dimensiones mínimas y permanencia en los mercados de las Empresas exportadoras.

Será de aplicación lo previsto al respecto en la sección cuarta, IV, de la citada Orden ministerial, con la salvedad de que será la Comisión Consultiva sectorial la que remita el informe a que se refiere el número 4.

IV.4. Normas especiales.

IV.4.1. Caso de grave deterioro de las cotizaciones de los tomates en los mercados consumidores, la Dirección General de Exportación, a propuesta de la Comisión Consultiva sectorial, podrá acordar la suspensión temporal de las exportaciones.

IV.4.2. De igual forma podrá procederse, caso de aumentos o descensos anormales de temperatura o graves daños generalizados de las cosechas en determinada zona productora.

IV.4.3. En ambos casos, al aplicarse la medida de suspensión, podrá autorizarse la exportación de los tomates previamente situados en los puertos, aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen, autorizados.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1978.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

22167 REAL DECRETO 2018/1978, de 28 de julio, por el que se dispone que el General de División del Ejército don Enrique Arias Bayón pase a ejercer el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Vengo en disponer que el General de División del Ejército, Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», don Enrique Arias Bayón, que reúne las condiciones exigidas en el artículo ciento dieciocho del Código de Justicia Militar, pase a ejercer el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, cesando en la situación de disponible.

Dado en Palma de Mallorca a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

22168 REAL DECRETO 2019/1978, de 1 de agosto, por el que se asciende al empleo de Contralmirante Ingeniero al Capitán de Navío Ingeniero don Jaime Anglada Descarrega.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y el Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, que la desarrolla, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante Ingeniero, con antigüedad del día uno de agosto del año en curso, al Capitán de Navío Ingeniero don Jaime Anglada Descarrega, nombrándole Subdirector de Construcciones de la Dirección de Construcciones Navales Militares.

Dado en Palma de Mallorca a uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

22169 REAL DECRETO 2020/1978, de 1 de agosto, por el que se asciende al empleo de Vicealmirante Ingeniero al Contralmirante Ingeniero don Máximo Solano Campuzano.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y el Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, que la desarrolla, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en ascender al empleo de Vicealmirante Ingeniero, con antigüedad del día uno de agosto del año en curso, al Contralmirante Ingeniero don Máximo Solano Campuzano, nom-

brándole Director de Investigación y Desarrollo de la Armada e Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de la Armada. Dado en Palma de Mallorca a uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

22170 REAL DECRETO 2021/1978, de 1 de agosto, por el que se dispone el pase a la reserva del Vicealmirante Ingeniero don Manuel Beardo Morgado.

A propuesta del Ministro de Defensa, Vengo en disponer que el Vicealmirante Ingeniero don Manuel Beardo Morgado pase a la situación de reserva el día treinta y uno de julio del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Dado en Palma de Mallorca a uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

22171 REAL DECRETO 2022/1978, de 10 de agosto, por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, don Juan de Leste Cisneros.

Por existir vacante en el empleo de General de División del Ejército del Aire, en aplicación de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, y en consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, don Juan de Leste Cisneros, una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

Vengo en promoverle al empleo de General de División del Ejército del Aire, con antigüedad del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, nombrándole Subinspector de la Segunda Región Aérea y Jefe del Sector Aéreo de Sevilla.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

22172 REAL DECRETO 2023/1978, de 10 de agosto, por el que se promueve al empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, Escala del Aire, al Coronel de dicha Arma y Escala don Tomás Juárez Redond.

Por existir vacante en el empleo de General de Brigada del Arma de Aviación, en aplicación de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Escala del